



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.786

"ABOY NUÑEZ, TOMAS S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 91.128 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.786-RQ, caratulada:
"Aboy Nuñez, Tomás s/ Recurso de queja en causa n° 91.128
del Tribunal de Casación, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas aportadas, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de diciembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley incoados contra la decisión de dicho órgano que rechazó la queja interpuesta contra la denegatoria del recurso de casación que cuestionaba la confirmación, por parte de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, del auto que no hiciera lugar al pedido de sobreseimiento y elevara la causa a juicio, respecto de Tomás Aboy Núñez, por los delitos de homicidio simple y lesiones leves (v. fs. 2/9 vta.).

II. Frente a lo así decidido, el defensor particular, doctor Mariano H. Silvestroni, dedujo queja (v. fs. 11/25).

III. La presentación directa es manifiestamente inadmisibile.

///

El art. 486 bis del Código Procesal Penal establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con dichos recaudos, pues si bien adosó copias del auto denegatorio (v. 2/9 vta.) y de la notificación practicada a la defensa (v. fs. 1 vta.), omitió hacer lo propio en punto a los recursos extraordinarios intentados, presupuesto necesario para evaluar la admisibilidad del carril de hecho desde la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los conductos impugnativos elegidos (arts. 479, 491, 494 y conchs. del CPP).

Dicha situación impide analizar la admisibilidad de las mentadas vías cuyas denegatorias motivaran la presente queja (conf. doctr. P. 125.826, res. del 30-IX-2015; P. 125.944, res. del 30-IX-2015; P. 126.604, res. del 16-III-2016; P. 127.479, res. del 5-X-2016; P. 128.194, res. del 1-II-2017; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017, entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Tomás Aboy Nuñez (art. 486 bis *in fine*, CPP -según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Mariano H. Silvestroni ante esta instancia a los fines regulatorios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.786

(art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°882